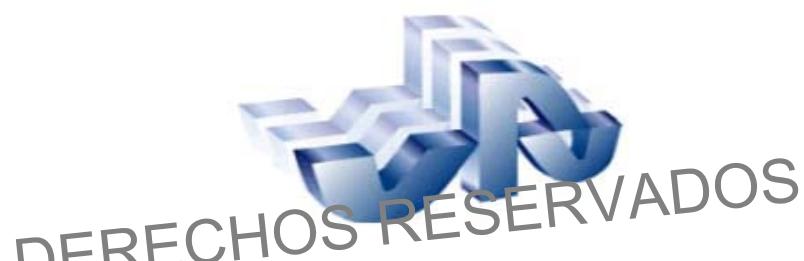


UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**ANÁLISIS DE LA RELACION JURIDICA DEL IUS COGENS Y LA
RESPONSABILIDAD DE PROTEGER DE LOS ESTADOS.**

Trabajo especial de grado presentado para optar al título de Abogado presentado por:

Autor:

Leal R, Alejandro H

V- 20047498

Tutora:

Dra Innes Faria

Maracaibo, abril 2013.

DERECHOS RESERVADOS

ANALISIS DE LA RELACION JURIDICA DEL *IUS COGENS* Y LA
RESPONSABILIDAD DE PROTEGER DE LOS ESTADOS.

Trabajo especial de grado presentado
para optar al título de Abogado

Alejandro Hely Leal Rosario

V-20.047.498

UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

**ANALISIS DE LA RELACION JURÍDICA DEL *IUS COGENS* Y LA
RESPONSABILIDAD DE PROTEGER DE LOS ESTADOS**

Autor:

Leal R, Alejandro H

Tutora:

Doc.. Fariá Innes

Fecha: Abril 2013.

DERECHOS RESERVADOS

RESUMEN

El propósito de la siguiente investigación es analizar la relación jurídica del *ius cogens* y la responsabilidad de proteger de los estados. Para lo cual se utilizó doctrina nacional e internacional y jurisprudencia internacional. La metodología utilizada fue de tipo documental y descriptiva, la técnica de recolección de datos manejada fue la técnica de observación y revisión documental y el plan de análisis empleado fue la hermenéutica jurídica. Entre las conclusiones a las que se llegó se aprecia la responsabilidad de proteger como una clara norma de *ius cogens* y la necesidad de regular su correcta forma de aplicación, en cuanto a las recomendaciones se sugiere la creación de un tratado que se encargue de determinar la procedencia de la responsabilidad de proteger en su carácter subsidiario.

Palabras Clave: *Ius cogens*, responsabilidad de proteger, derecho internacional público, no injerencia.

DEDICATORIA

A Dios por ser fuente de toda vida y bien en el mundo.

A mi abuela María Omaira Rosario de Leal por ser la máxima fuente de inspiración y motivación en todos mis objetivos.

DERECHOS RESERVADOS

A mi Madre Carolina por ser el mejor ejemplo de amor y apoyo incondicional en todas mis decisiones.

A mi Padre Eli por guiarme en todo momento, enseñarme las cosas verdaderamente importantes y junto a mi madre sembrar en mi los valores que hoy me identifican.

A mis profesores y amigos por acompañarme durante este proyecto.

Y a todo aquel que decida dedicarse al estudio de las ciencias jurídicas esperando que este trabajo les sea de utilidad.

AGRADECIMIENTO

Este trabajo es el resultado de mi esfuerzo como estudiante en conjunto con el apoyo de determinadas personas cuya ayuda fue indispensable en la presente investigación por esta razón les estoy altísimamente agradecido.

DERECHOS RESERVADOS
A mis padres por apoyarme incondicionalmente durante esta empresa.

A la profesora Eimily Urdaneta por su excelente asesoría durante el desarrollo de este trabajo de investigación, asesoría indispensable en la que demuestra un privilegiado conocimiento en la materia.

A mi tutora la Dra Innes Faria por su orientación durante este trabajo y por aceptar ayudarme solo con el fin de cooperar con la investigación de temas novedosos en el campo del derecho.

Al profesor Hernando Barboza por sus Consejos y apoyo toda vez que los solicite.

Al profesor David Gómez Gamboa por facilitarme el material bibliográfico que fue indispensable en la investigación.

A todos aquellos que ayudaron durante esta investigación.

Sinceramente muchas gracias.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
RESUMEN.....	II
DEDICATORIAS.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
ÍNDICE.....	V
INTRODUCCION.....	VII
CAPÍTULO I: FUNDAMENTACION	
Planteamiento y formulación del problema.....	1
Objetivo general.....	5
Objetivos específicos.....	5
Justificación de la investigación.....	6
Delimitación de la investigación.....	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
Antecedentes de la Investigación.....	8
Bases teóricas.....	12
Bases legales.....	23
Bases jurisprudenciales.....	27
Matriz de Análisis.....	29
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	
Tipo de Investigación.....	31
Diseño de la investigación.....	33
Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	34
Procedimiento de investigación.....	35
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	
Estudiar el contenido del <i>ius cogens</i> internacional.....	36

Analizar el alcance del principio de la responsabilidad de proteger de los Estados	42
Establecer la relación jurídica entre el <i>ius cogens</i> y el principio de la responsabilidad de proteger	50
CONCLUSIONES.....	60
RECOMENDACIONES.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	

DERECHOS RESERVADOS

INTRODUCCION

Muchos conflictos se han venido suscitando a lo largo de la historia entre los estados que integran la comunidad internacional. Diversos intentos se han realizado en pro de mantener la paz y la seguridad internacional, esto con especial énfasis en materia de derechos humanos, sobre todo a partir de la creación las naciones unidas (ONU) en 1945 en san francisco con la firma de la carta de las naciones unidas.

La protección de los derechos humanos debe ser por principio la principal ocupación de los actores de la comunidad internacional, por ellos han surgido a lo largo de la historia diversas normas imperativas y generales para el derecho internacional, normas tales que gozan de reconocimiento y aceptación en la comunidad internacional; sin embargo siguen surgiendo nuevas normas y situaciones en el acontecer internacional en búsqueda de la paz internacional y la protección de los derechos humanos.

Ahora bien en respuesta a esto la comunidad internacional ha tomado diversas medidas y estrategias como la Responsabilidad de proteger de los estados, buscando con esto la creación de una nueva categoría de derecho que permita salvaguardar los derechos primigenios, sin los negativos antecedentes de abuso e intervención que ha tenido anteriormente la asistencia humanitaria.

DERECHOS RESERVADOS

Es por esta razón que este trabajo tiene como objetivo Analizar el principio de la responsabilidad de proteger como norma del *ius cogens*. Para lo cual es necesario trabajar como subcategoría el contenido del *ius cogens*, el alcance de la Responsabilidad de proteger de los Estados, y la relación entre la Responsabilidad de proteger y el *ius cogens*.

Para dar respuesta a las interrogantes e hipótesis planteadas, se dispone a realizar una investigación de carácter descriptiva con un diseño documental, donde se permite evaluar distintas fuentes, para la obtención de la información pertinente que pueda ser de utilidad a los efectos de responder a los objetivos esbozados.

Conforme a lo anterior la presente investigación se estructuro en cuatro (4) capítulos a saber, el capítulo I en el cual se presenta la fundamentación y planteamiento del problema,

la formulación de la pregunta general de la investigación, el objetivo general y los objetivos específicos, la justificación, importancia y delimitación del presente trabajo. Capítulo II en el cual se analizan los estudios previos relacionados con la presente investigación, así como las bases teóricas y legales de la misma, de igual forma se incluye la matriz de análisis que permite apreciar cual es la categoría y subcategorías de análisis y las unidades de análisis correspondientes.

DERECHOS RESERVADOS

El Capítulo III en el cual se indican los aspectos metodológicos que acompañan este trabajo tales como; tipos de investigación, diseño de investigación, técnica e instrumento de recolección de datos y plan de análisis de datos. Por último el capítulo IV donde se presentan los resultados obtenidos del análisis de los objetivos que integran la presente investigación, finalizando con la presentación de conclusiones y las recomendaciones debidas.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTACIÓN

Planteamiento y formulación del problema

En la esfera internacional existen materias de tal magnitud e importancia cuya consagración y protección mediante los instrumentos jurídicos internacionales resultan insuficientes, de allí que, exista la necesidad de crear para ellas un régimen jurídico inviolable y de obligatorio respeto por parte de todos los miembros de la comunidad internacional y en especial, por los Estados quienes la integran. En tal sentido, existe en la doctrina del derecho internacional, normas que están por encima de los tratados y de cualquier otro acuerdo celebrado entre sujetos de carácter normativo, es decir de la voluntad de las partes. Estas normas son consideradas como tales y la comunidad internacional les ha dado la suficiente fuerza para que no exista norma alguna con facultad de derogarlas. Estas normas con fuerza imperativa, están englobadas en figura del *ius cogens*, al efecto, tratadistas como Guggenheim (citado por Gómez, 1982) señalan:

~~DERECHOS RESERVADOS~~

La expresión *ius cogens* aparece por primera vez a lo que creemos como los pandectistas. Fue sobre todo Windscheid quien trató de definir el *ius cogens* como el conjunto de reglas jurídicas que excluyen toda actitud arbitraria de las personas privadas; reglas que se aplican y se imponen aún en la hipótesis de que las partes quisieran excluirlas (s/n).

En tal sentido, continúa señalando el autor supra que el término *Ius cogens*, aparece acuñado por los pandectistas, a fines del siglo XVIII, así, a este respecto se refiere el autor Guggenheim que la expresión *Ius cogens* aparece por primera vez, a lo que se cree en los

pandectistas. Asimismo, Uno de los antecedentes de estas normas de *ius cogens* puede encontrarse en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, cuando establece en su artículo 53 en el capítulo referente a los tratados:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter

Ahora bien, en este orden de ideas señala Maureira (2008) que la recepción de las Normas de *Ius cogens* en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, significó una profunda innovación, por cuanto se tradujo en la plena incorporación al derecho internacional positivo de una institución que hasta entonces sólo era considerada por la doctrina y la jurisprudencia internacional. El reconocimiento de estas normas se traduce, así mismo, en considerarlas como una categoría abierta, esta se expande en acorde al despertar la Conciencia Jurídica Universal, fuente material por excelencia de todo el derecho de gentes y responsable de todos los avances del género humano.

Para este autor, la idea de un ordenamiento jurídico superior podemos encontrarla en los padres del Derecho Internacional, cuyas reflexiones se niegan a perecer en el tiempo y por el contrario pareciera que cada vez adquieren mayor importancia. Reconocemos que se trata de dos escenarios mundiales diferentes, pero la aspiración humana es la misma, o sea, la de la construcción de un ordenamiento internacional aplicable tanto a los Estados (y organizaciones internacionales) cuanto a los seres humanos, de conformidad con ciertos patrones universales de justicia, sin cuya observancia no puede haber paz social.

Asimismo, Maureira hace mención a otro gran antecedente en materia de *Ius cogens*, tal como es el caso de la cláusula Martens, originalmente insertada en los preámbulos de la II Convención de La Haya de 1899 y de la IV Convención de La Haya de 1907, ambas relativas a las leyes y costumbres de la guerra terrestre tuvo como propósito, precisamente, el de extender jurídicamente la protección a las personas civiles y los combatientes en todas las situaciones, aunque no contempladas por las normas convencionales; señalando:

~~DERECHOS RESERVADOS~~

Esperando, pues, que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser proclamado, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas, así como de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Así pues, la cláusula Martens volvió a figurar en la disposición común, relativa a la denuncia, de las cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario de 1949 (artículo 63/62/142/158), así como en el Protocolo Adicional I de 1977a dichas Convenciones (artículo 1), - para citar algunas de las principales Convenciones de Derecho Internacional Humanitario. La mencionada cláusula se ha revestido, pues, a lo largo de más de un siglo, de validez continuada.

Luego de todo lo expuesto puede verse la gran importancia de las normas imperativas del Derecho Internacional (*ius cogens*), no obstantes, existen temas o momentos determinados donde la necesidad que se presenta puede dar pie incluso a la inobservancia

de dichas normas, o a evaluar la posibilidad de transgredirlas, un gran ejemplo se encuentra ante llamada responsabilidad de proteger que tienen muchos Estados.

A este respecto expone Añaños (2009) que la responsabilidad de proteger es un término relativamente nuevo que, desde 2005, ha logrado ser acogida en la Organización de Naciones Unidas (ONU) como deber de socorro a poblaciones víctimas de graves violaciones de derechos humanos. En las relaciones internacionales no existe un tema tan polémico como el debate referido al recurso a la fuerza o la guerra. Polémica heredada de generaciones pasadas y, con bastante probabilidad, seguirá siendo materia de discusiones en el futuro siempre donde se lo escoja como opción para la solución de conflictos. En esta controversia, lo cual para unos el uso de la fuerza termina siendo en determinadas circunstancias una buena causa, es para otros una empresa reprobable aún contando con causas justificables. Ambos portan en sus argumentos fundamentos morales e incluso jurídicos, bien para justificarlo o prohibirlo.

DERECHOS RESERVADOS

En otro orden de ideas, Añaños (2008) explica que el Estado es el destinatario originario o primario de la responsabilidad de proteger. Éstos a su vez están revestidos de derechos individuales que pueden hacer valer ante aquél o instancias internacionales. Ahora bien, la comunidad internacional con su responsabilidad supletoria está llamada a actuar cuando el Estado falla con su responsabilidad de proteger, más el término comunidad internacional es problemático por ser impreciso a pesar de su uso frecuente y generalizado, en especial a nivel de la ONU, y se hacen pertinentes las siguientes preguntas: ¿es la comunidad internacional un ente definido con una voluntad determinada? ¿Quiénes conforman la comunidad internacional: todos los Estados y organizaciones internacionales, o sólo

algunos Estados y algunos sujetos de derecho internacional? ¿Quiénes la representan o actúan a nombre de ella?

La doctrina conocida referente al derecho internacional no ha encontrado aún respuestas claras a estas cuestiones. Sólo está claro que el concepto de comunidad internacional aparece en el derecho internacional ligado a las nociones de normas de *ius cogens* y obligaciones *erga omnes* que encuentran expresión en el régimen de la responsabilidad internacional.

DERECHOS RESERVADOS

Luego de todo lo expuesto, surge la necesidad de analizar la relación entre el *ius cogens* y la responsabilidad de proteger, de lo cual surge la siguiente interrogante: ¿puede considerarse la responsabilidad de proteger como una norma de *ius cogens*?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

- Analizar el principio de la responsabilidad de proteger como norma del *ius cogens*.

Objetivos Específicos

- Estudiar el contenido del *ius cogens* internacional.
- Analizar el alcance del principio de la responsabilidad de proteger de los Estados.

- Establecer la relación jurídica entre el *ius cogens* y el principio de la responsabilidad de proteger

Justificación de la Investigación

Este trabajo tiene su importancia y justificación práctica toda vez que cada día los conflictos en la esfera internacional se vuelven más importantes y tienen mayor incidencia en ámbito interno de cada Estado, además, es cada vez más frecuente que un Estado argumente la responsabilidad de proteger para asumir posturas determinadas ante un problema, y es más frecuente aún, hablar de las normas se consideran imperantes internacionalmente, es decir, el *ius cogens*. De lo anterior se aprecia la gran importancia de la investigación toda vez que servirá como antecedente para profundizar sobre temas de gran interés en la actualidad.

Desde el punto de vista teórico, se justifica la presente investigación ya que busca establecer el aporte doctrinario y jurisprudencial (en la esfera internacional) en cuanto al *ius cogens* y al principio de la responsabilidad de proteger de los Estados, para poder luego establecer la relación entre ambos conceptos.

La investigación también se justifica desde el punto de vista práctico toda vez que busca determinar la aplicación actual y la trascendencia de las normas de *ius cogens* internacional y del principio de la responsabilidad de proteger, lo cuales constituyen el fundamento del presente trabajo.

Por último, desde el punto de vista metodológico el presente trabajo se justifica, ya que es insuficiente la investigación en la materia siendo pues los estudiosos de las ciencias jurídicas los mas idóneos para sugerir soluciones viables para solventar las carencias jurídicas en el área.

Delimitación de la Investigación

DERECHOS RESERVADOS

El presente trabajo de investigación se encuentra en el ámbito del Derecho Público; ubicado específicamente en el área del Derecho Internacional Público, pues regula principios y normas aplicables en la esfera internacional y especialmente relativas a regular la actuación de los Estados.

El presente estudio tiene como bases doctrinales a los siguientes autores: Gómez (1982), Maureira (2008), Añaños (2009). De igual manera, tiene su base en un conjunto de cuerpos normativos, entre los cuales destaca la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, entre otros.

La investigación tendrá como ámbito de aplicación espacial, la comunidad internacional pues incluye a todos los sujetos del Derecho Internacional Público con especial atención a los Estados. La temporalidad del estudio se enmarca a partir de la fecha de inicio de la misma, es decir en Abril 2012 y su finalización será en Abril de 2013.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

Como sustento a la presente investigación, se han analizado diferentes trabajos que constituyen antecedentes a la misma. Córdova (2008) presentó un bajo el título "La Prohibición del Genocidio. Norma *ius cogens*". Dicho estudio guarda como propósito exponer someramente el origen del término genocidio en relación al derecho penal internacional, así como a través de la evolución del derecho internacional, así como también el concepto de *ius cogens* internacional y la relación entre ambos conceptos.

En tal sentido, el autor hace un análisis diverso sobre las nociones más comunes de *ius cogens* internacional y señala que el mismo no solamente es aceptado, sino que además, su existencia es necesaria para la vida internacional, y representa la conciencia internacional. Además, se hace un estudio sobre diversas legislaciones mundiales que consagran la figura del *ius cogens* y se ahonda sobre la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, entre muchos otros aspectos relacionados a esta noción del Derecho Internacional que a efectos de la investigación es indispensable revisar.

El presente estudio sirve de base a este autor toda vez que profundiza el tema del *ius cogens* internacional, ampliando la doctrina y legislación a ser utilizada para el desarrollo de los objetivos del mismo, en tal sentido, se ofrecen diversos conceptos, teorías y

supuestos que han de ser consultados para el desarrollo de ésta investigación pues la misma tiene como uno de sus pilares fundamentales, el estudio del *ius cogens* internacional.

En otro sentido, Acosta y Duque (2008), elaboraron un artículo titulado “Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿Norma de *Ius cogens*?”, dicho artículo aborda uno de los principales problemas jurídicos en el marco del debate acerca del valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH): ¿es la DUDH una norma de *ius cogens*? Las autoras plantean problemas jurídicos relacionados con el concepto de *ius cogens* internacional, para demostrar que la Declaración Universal, como instrumento, no puede ser catalogada como norma de derecho imperativo, aunque algunas de las prohibiciones que nacen del instrumento sí pueden incluirse dentro de esta categoría.

Las autoras señalan que en la medida en la cual se consideren todas las normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos o el instrumento en su totalidad pertenece a la categoría del *ius cogens*, se está banalizando este importante concepto internacional recogido en el artículo 53 Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969. Esta banalización, en lugar de ayudar a los objetivos de la universalización, genera esto una pérdida de esencia e importancia de las prohibiciones del *ius cogens*, las cuales deberían poder ser exigibles a todas las naciones, sin admitir ningún tipo de excepción o derogación.

En tal medida, la presente investigación sirve de base a este estudio toda vez que profundiza en el concepto de *ius cogens* y el tipo de normas pueden estar amparadas bajo este concepto, pudiendo entonces sustentarse en el análisis aportado en el trabajo para

determinar cual relación debería existir entre el *ius cogens* internacional y el principio de la responsabilidad de proteger.

En otro orden de ideas, Muñoz (2006) realizó su trabajo de grado bajo el nombre de “Intervención humanitaria en Somalia y Ruanda: el fracaso de la responsabilidad de proteger” en el cual se abordaron diversos desastres humanitarios que han devenido en la necesidad de los Estados afectados y la propia comunidad internacional tome medidas para intentar remediar la situación. Al efecto, la autora señaló la existencia de un reconocimiento cada vez mayor de que el problema no es el derecho de intervenir sino la obligación de proteger de todos los Estados cuando se trata de seres humanos sufriendo una catástrofe que se puede evitar.

DERECHOS RESERVADOS

El estudio concluye señalando que hoy día la intervención humanitaria es tal vez el ejemplo más sobresaliente del nuevo poder el cual ejerce la moralidad en las relaciones entre los Estados. Es por lo anterior que la autora señala aunque si bien incumbe a los gobiernos soberanos la responsabilidad de proteger a sus propios ciudadanos de catástrofes humanitarias, cuando estos no pueden o no quieren hacerlo le corresponde a la comunidad internacional asumir esa responsabilidad moral.

Puede decirse que dicha investigación sirve de sustento al presente trabajo toda vez que guarda relación con uno de los ejes centrales del mismo, como es el caso del principio de la responsabilidad de proteger, el cual será abordado en los objetivos específicos de este estudio a los fines de determinar cuál es su contenido y alcance y la relación que guarda con el *ius cogens* internacional.

Aunado a esto (Ortiz 2010) en su artículo “el *ius cogens* laboral y sus aportes al trabajo decente en un mundo global-glocal-regional”, comenta que las normas de *ius cogens* son aquellas que se constituyen los mandatos mínimos de actuación para los sujetos de derecho internacional a los efectos de garantizar su coexistencia pacífica. Dicho artículo es de utilidad para la realización de este trabajo ya que permite ampliar la investigación doctrinal y ofrece una perspectiva moderna y actualizada sobre el contenido del *ius cogens*.

Por su parte Perozo (2012) publicó un trabajo de grado titulado “Principio de no intervención como límite al despliegue de asistencia humanitaria”, en este sentido, explica que el *ius cogens* remite por tanto a la noción de un derecho imperativo y necesario de Derecho Internacional la cual responde a propósitos humanitarios, superior a la voluntad de los Estados. Es un derecho del que no puede prescindirse y no puede ser derogado. Es una limitante a la libertad de concluir tratados que puedan contradecir principios generales del Derecho internacional.

Asimismo indica que si bien es cierta la necesidad de velar por la protección de una población es responsabilidad del Estado soberano como principal garante de la seguridad de los individuos bajo su jurisdicción, es igualmente cierto que al no cumplirse esto la comunidad internacional está en la obligación de tomar la responsabilidad esta responsabilidad conlleva la prevención de crímenes, incluida la incitación a su comisión reducción del conflicto, mediante adopción de medidas apropiadas y necesarias.

También señala la responsabilidad adquirida por los Estados en su colectivo internacional, los organismos internacionales, se encuentran sometidos a los límites

previstos en el principio de no intervención, donde lo escrito por este concierto de naciones se hace imperativo y, por tanto se prohíbe a los Estados participar directa o indirectamente en los asuntos de otro privando en todo caso la soberanía.

Considera que el concepto de soberanía ha pasado a representar según el tratado de West Falia, la identidad jurídica de un Estado dentro del derecho internacional. Este concepto aporta orden, estabilidad y predictibilidad a las relaciones internacionales, pues los Estados soberanos se consideran iguales, sea cual sea su tamaño o su fuerza comparativa.

DERECHOS RESERVADOS

De igual forma cita el informe de la comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (2001), citado por Perozo (2012); establece que la soberanía de los Estados conlleva la obligación de respetar la soberanía de otros Estados; esta es la norma de no intervención que se establece en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo lo anterior sirve de antecedente ya que guarda relación con los objetivos específicos estudiadas en la presente investigación.

Bases teóricas de la Investigación

Derecho Internacional

En su conceptualización de derecho internacional Toro (2004) establece que la existencia de una sociedad internacional, el reconocimiento reciproco entre algunos actores de esa realidad social internacional, su condición de sujetos de derecho, es decir, de derechos y obligaciones y la necesidad de ajustar sus regulaciones de manera estable en

función de normas obligatorias, determinan la aparición de un ordenamiento jurídico propio para esta sociedad internacional que se llama Derecho Internacional Público.

Para Openheim (1961), el Derecho internacional es el conjunto de normas consuetudinarias o convenidas en tratados con fuerza jurídica obligatoria por todos los Estados en sus relaciones jurídicas mutuas. Dichas reglas obligatorias para todos los Estados sin excepción. Además Openheim señala que dichas reglas deben ser obligatorias para todos los Estados sin excepción como por ejemplo las relativas a los tratados, constituyen el Derecho Internacional Universal, a diferencia del derecho internacional particular que únicamente obliga a dos o a un reducido número de Estados.

Vale decir entonces que el Derecho Internacional es una serie de acuerdos o convenios celebrados entre Estados o entre éstos y Organismos Internacionales, estos tienen especial importancia y responden a los fines de los mismos en función de normas regentes de la relación de los países entre sí, y también los de éstos con ciertas entidades que, sin ser Estados tienen personalidad internacional; en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses de los pueblos en materia de derecho, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturas, políticos, etc. siempre que hayan sido ratificada por representaciones de los países y específicamente en Venezuela deben ser aprobadas por la Asamblea Nacional.

Ius cogens International

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, establece en su artículo 53 en el capítulo referente a los tratados que es nulo todo tratado que, en el

momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. En este sentido, Guggenheim citado por Gómez (1982) expone:

La expresión *ius cogens* aparece por primera vez a lo que se cree como los pandectistas. Fue sobre todo ~~Windfuhr~~ quien trató de definir el *ius cogens* como el conjunto de reglas jurídicas que excluyen toda actitud arbitraria de las personas privadas; reglas que se aplican y se imponen aún en la hipótesis de que las partes quisieran excluirlas.

Por su parte, Maureira (2008) señala que la recepción de las Normas de *Ius cogens* en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, significó una profunda innovación, por cuanto se tradujo en la plena incorporación al derecho internacional positivo de una institución hasta entonces sólo era considerada por la doctrina y la jurisprudencia internacional. El reconocimiento de estas normas se traduce, así mismo, en considerarlas como una categoría abierta, que se expande conforme el despierta de la Conciencia Jurídica Universal, fuente material por excelencia de todo el derecho de gentes y responsable de todos los avances del género humano.

Por otra parte Ollarves (2005) cita a Bassiouni quien establece el concepto de *ius cogens* como referencia al estatuto legal que alcanzan algunos delitos internacionales y su relación con obligaciones *erga omnes* se deriva de efectos legales característicos de determinados

crímenes sujetos al *ius cogens*; sin embargo Ollarves señala que los crímenes internacionales como tal no pertenecen a la categoría del *ius cogens*, sino el Derecho que los sanciona.

Ollavres también cita a Wengler que destaca que “por derecho Internacional imperativo hay que entender por tanto, aquellas normas de derecho internacional consuetudinario, cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción jurídica colectiva de la comunidad internacional” (2005: 75). En este sentido, Ollavres (2005) cita el criterio del juez Tanaka en la sentencia ~~de la Corte~~ **DERECHOS RESERVADOS** Internacional de Justicia en fecha 18 de julio de 1966, asunto Sudoeste Africano, la cual distingue con claridad que la diferencia entre *ius cogens* y *ius dispositivum*, además, señala que el *ius cogens* está conformado por aquellas reglas cuya aplicación no puede excluirse por acto alguno de voluntad individual, y el *dispositivum* supone las reglas que pueden ser modificadas o sustituidas a voluntad.

Por su parte, los jueces Padilla, Nervo, Tanaka, Lachs, Sorensen, en el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte (1966) se refirieron a la existencia de normas de *ius cogens* en el Derecho Internacional, en este caso, resulta conveniente tener presente la relación y la diferencia entre el *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes*. Estas últimas, tienen como características fundamentales que se contraen ante toda la comunidad internacional e incorporan valores esenciales para la comunidad internacional, es decir, protegen derechos esenciales, siendo este rasgo el justificativo para que todos los Estados tengan un interés jurídico en su cumplimiento, esto significa que no es importante únicamente el tamaño o amplitud del grupo de Estados frente al cual se asume el compromiso en cuestión, si no el contenido material de dicho compromiso.

Tomando una opinión crítica sobre el *ius cogens* Brotons (2010) señala que la afirmación de normas imperativas en la sociedad global solo puede concebirse en la fe o en la conspiración de personas que se benefician de la misma para santificar los principios más elevados de sus comportamientos políticos.

Sin embargo incluso Brotons reconoce que no sería correcto desde el punto de vista moral incentivar el descrecimiento de normas generales necesarias, absolutamente obligatoria en el derecho internacional, señalando principalmente entre varias razones que conduciría a la desintegración del derecho internacional en un conjunto de sistemas regionales o particulares cuyas relaciones serían muy inestables y porque este sentido involutivo se produciría a expensas de los más débiles.

La Conciencia Común de los Estados

De acuerdo a Ollavers (2005) la conciencia jurídica común de los Estados es una expresión técnica que permite entender el alcance y la naturaleza de cierto valores postivizados, universalmente reconocidos como superiores, por el contenido que representan dentro de los Estados que conforman a la comunidad internacional de Estados en su conjunto, deben alcanzar sus fines, como el principio de autodeterminación de los pueblos.

Responsabilidad Internacional y el *ius cogens*

Ollavres (2005) comenta que “la responsabilidad internacional es una institución jurídica que se impone al Estado o a cualquier otro sujeto internacional que ha realizado un acto ilícito en perjuicio de otro la obligación de reparar el daño causado” (s/n).

Aunado a esto continua señalando que “la responsabilidad constituye el epicentro de un sistema jurídico: la naturaleza de los Derechos, la estructura de las obligaciones, la definición de las sanciones por su violación, todo converge y se entremezcla en ella en conexiones lógicas y relaciones de estrecha interdependencia”.

Rousseau (1966, cita a Basdevant, p. 352), quien define la responsabilidad internacional como una institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que sea imputable un acto para el derecho internacional resulte ilícito debe una reparación al Estado cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto.

Rousseau (1966) también señala que existe una responsabilidad internacional directa que se da cuando “es el propio Estado quien ha faltado a sus obligaciones internacionales” y una responsabilidad internacional indirecta que ocurre cuando “un Estado asume la responsabilidad de una violación del derecho internacional cometida por otro Estado”; para esta última categoría el autor utiliza como ejemplo el caso de un Estado federal y también el caso de un Estado protector.

Responsabilidad de Proteger

Añaños (2009), señala la responsabilidad de proteger como un término relativamente nuevo y desde 2005, ha logrado ser acogida en la ONU como deber de socorro a poblaciones víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Su asiento en esta organización es de significancia porque pone nuevamente a debate los paradigmas establecidos del derecho internacional positivo. Sin embargo, su concepto, alcance y límites a partir de su aceptación por los Estados ha sido poco explorado en la literatura pertinente.

Por su parte, Garrigues (2007) expone que la misma es trata de la plasmación de una serie de líneas directrices con vistas a luchar para que la protección de civiles no quede completamente sujeta a los intereses políticos, o condenada al olvido ante la división o falta de compromiso político de la comunidad internacional. Señala el autor que como principio reconocido y aprobado por los Estados que integran la ONU, el éxito o el fracaso o, mejor dicho, la simple existencia de la responsabilidad de proteger definirán de modo sustancial la escala y la naturaleza del futuro trabajo de la ayuda humanitaria. En tal sentido, la responsabilidad de proteger encuentra expresión en dos párrafos del documento final de la Cumbre Mundial (2005), la formulación del primero es como sigue:

Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en

consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.

En este orden de ideas Añaños (2009) comenta que de acuerdo a lo acordado en los dos párrafos pertinentes, se puede decir que la “responsabilidad de proteger” es el reconocimiento de los Estados, de su deber primario de proteger a su propia población frente al genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad; y del deber subsidiario de la comunidad internacional para evitar o impedir su realización. **DERECHOS RESERVADOS**
La misma se divide en tres áreas de responsabilidad: de prevenir, reaccionar y reconstruir.

En vista de esto se puede señalar que la responsabilidad de proteger un principio de derecho internacional que reconoce la obligación natural de los Estados de proteger a sus habitantes del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad y la responsabilidad de la comunidad internacional de cooperar, promover y asistir a estos Estados tanto en el espectro preventivo como en la acción y reconstrucción.

La responsabilidad de proteger aparece por primera vez en el año 2001 en el informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), establecida por el Gobierno del Canadá en diciembre de 2001. En su informe La Responsabilidad de Proteger se llegó a la conclusión de “...que la soberanía no solo daba al Estado el derecho de «controlar» sus asuntos, sino que le confería la «responsabilidad» primordial de proteger a la población dentro de sus fronteras. También proponía que cuando un Estado no protegiese a su población, ya fuera por falta de capacidad o de

voluntad, la comunidad internacional en general asumiera esa responsabilidad...”.

Naciones Unidas (15-02-2013)

En el 2004 el grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, establecido por el Secretario General Kofi Annan dijo que “...se trataba de una responsabilidad colectiva internacional, ‘ejercida por el Consejo de Seguridad por la que se autorizaba la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, limpieza étnica y graves violaciones del derecho humanitario, que los gobiernos soberanos hubiesen demostrado no poder o no querer evitar...’.”

Posteriormente en el 2005 en su informe “Un Concepto más Amplio de Libertad” Kofi Annan alegó estar muy de acuerdo con lo expresado por el grupo de alto nivel” y ese mismo año ocurre la tipificación en el documento final de la cumbre mundial en 2005.

Señala Rivera (S/F) que el impacto de la realidad en la teoría de las relaciones internacionales es incommensurable. la responsabilidad de proteger – muchas veces denominada en la literatura afín —R2P, sigla proveniente del inglés *responsibility to protect* – puede ser definida como aquella doctrina o conjunto de principios y normas asumidas por la comunidad internacional tendientes a prevenir y detener la comisión de cuatro grandes ilícitos internacionales: genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes de lesa humanidad. Para cumplir con este cometido, la comunidad internacional podrá valerse de todas aquellas acciones colectivas, decisivas y oportunas que califique necesarias.

Soberanía

Mariño (1993) señala que la soberanía es el conjunto de poderes de un Estado que puede ostentar y ejercer. Se trata por lo tanto de la máxima expresión de poder o poderes públicos de los cuales un Estado puede ser titular sin necesidad de ostentarlo todos para que pueda ser considerado soberano.

DERECHOS RESERVADOS

Ramírez (1999) señala que hay diversos temas que generan situaciones excepcionales respecto a la soberanía como es el caso del accionar de la comunidad internacional en aras de proteger los derechos humanos como *ius cogens*, como resultado de un compromiso universal de cumplimiento obligatorio. Reuter (1982) estudia el respeto a la soberanía de cada Estado el cual inalienablemente implica ejercer libremente sus competencias en toda potestad que no sea afectada por el derecho internacional. El principio de la no intervención impide a un Estado intervenir en el funcionamiento de los poderes públicos extranjeros.

Actualmente existe una tendencia la cual considera que a raíz de la globalización de los asuntos internacionales la soberanía está en decadencia, esto es errado pues si bien los Estados por su propia voluntad se autorregulan y buscan solución a los asuntos de interés global esto no implica que ponga en duda su derecho a solucionar de forma independiente los asuntos de su jurisdicción interna y actuar jurídicamente y políticamente de manera

autónoma, con igualdad jurídica frente a otros sujetos provistos de esa calidad. (Ramírez, 1999).

Principio de no intervención

DERECHOS RESERVADOS
La inexistencia de un derecho de intervención da lugar a la aplicación del principio de no intervención de los Estados (Guerra, 1995). Respecto a este principio Brotons (2010) advierte sobre la sutileza con la que se realizan las intervenciones en la comunidad internacional considera la diferencia entre una influencia autorizada y una intervención va más allá del uso de la coacción armada, la búsqueda de un elemento internacional difícilmente aprehensible.

En el mismo orden de ideas Brotons(2010) continua señalando esta sutileza como referencia a un fin específico, el de constreñir por vía de autoridad para obligar a un Estado a subordinar el ejercicio de sus derechos legítimos a los intereses extranjeros esto es lo que transforma la utilización de medidas políticas económicas, entre otras, en actos de intervención. Ahora bien, la prueba del mencionado puede resultar considerablemente difícil. Un aumento tributario, la interrupción de importaciones, un cambio en los precios de los productos que constituyen la única o más importante fuente de divisas, estas situaciones pueden llevar a un país a este en una situación complicada.

Por su parte, Gaviria (1993) señala que la característica de la intervención es el carácter compulsivo del acto de injerencia sea por uso de la fuerza, por intervención política o económica.

Brotons (2010) recomienda recordar que a pesar de sus claras limitaciones, el principio de no injerencia se consagro trabajosamente por la acción de los más débiles sobre un registro de intervenciones de los más fuertes, que como sabemos buscaron su justificación en muy nobles objetivos.

DERECHOS RESERVADOS

Las llamadas intervenciones de humanidad forman un renglón bastante conocido del derecho internacional de los países civilizados sobre los que se asentó el colonialismo y el imperialismo y no se trata decaer en una reincidencia disimulada de estos hechos, modificando la semantica explotando nuevas tecnologías. Por otra parte Brotons añade que nadie puede justificarse con el principio de no intervención o el de soberanía, la pasividad ante las violaciones masivas de derechos fundamentales.

Bases Legales de la Investigación

La presente investigación tendrá su sustento legal en los diversos instrumentos que se presentan a continuación:

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969:

Artículo 53: “Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”

DERECHOS RESERVADOS

Artículo 64: ...“Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que este en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminara”...

Carta de las naciones unidas.

Artículo 2: “...La organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros...”

Resoluciones del Consejo de Seguridad:

Resolución 1674 (2006), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5430^a sesión, Celebrada el 28 de abril de 2006 sobre la protección de los civiles en los conflictos armados:

“... Reafirma las disposiciones de los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 respecto de la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad...”

**Resolución 1973 (2011) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6498a sesión,
celebrada el 17 de marzo de 2011, sobre la crisis en Libia.**

“...Reiterando que las autoridades libias tienen la responsabilidad de proteger a la población libia y reafirmando que las partes en los conflictos armados tienen la responsabilidad primordial de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles... Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi”

DERECHOS RESERVADOS

**Resolución 1975 (2011), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6508^a sesión,
celebrada el 30 de marzo de 2011, sobre la violencia post electoral en Côte d'Ivoire**

“...Reafirmando la responsabilidad primordial de cada Estado de proteger a los civiles y reiterando que las partes en los conflictos armados tienen la responsabilidad primordial de tomar todas las medidas viables para asegurar la protección de los civiles y facilitar el tránsito rápido y sin trabas de la asistencia humanitaria y la seguridad del personal de asistencia humanitaria...”

“...Recuerda su autorización y destaca su pleno apoyo a la ONUCI para que, a la vez que cumple su mandato con imparcialidad, utilice todos los medios Necesarios a fin de cumplir su mandato de proteger a los civiles bajo amenaza Inminente de violencia física, en la medida de sus posibilidades y en sus zonas de despliegue, incluso para impedir el empleo de armas pesadas contra la población civil, y pide al Secretario General que lo informe con urgencia de las medidas que se tomen y de los esfuerzos que se hagan en ese sentido...”

**Resolución 1973 (2011) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6498a sesión,
celebrada el 17 de marzo de 2011, sobre la crisis en Libia.**

“...Reiterando que las autoridades libias tienen la responsabilidad de proteger a la población libia y reafirmando que las partes en los conflictos armados tienen la responsabilidad primordial de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles... Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que,

actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Bengazi

Resolución 1674 del Consejo de Seguridad, Sobre la protección de los civiles en conflictos armados (2006)

“... Reafirma las disposiciones de los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 respecto de la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad...”

Resolución 1706 del Consejo de Seguridad, sobre el caso Darkfur (2006).

Se fundamenta en la mención de la responsabilidad de proteger de la resolución 1674 para aprobar el despliegue de tropas en Darkfur (Sudan).

Proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad caso violencia en Siria (2012).

El Consejo de Seguridad votó un proyecto de resolución en el cual se pedía al Gobierno de Siria que “...pusiese fin a la violencia contra la población civil y retirara sus fuerzas armadas...”. Trece de los 15 miembros del Consejo votaron a favor del texto, pero China y Rusia ejercieron su derecho de voto.

Bases Jurisprudenciales

Sentencia Corte Internacional de Justicia. (1986). Caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta. (Nicaragua contra EEUU):

“...La validez en derecho consuetudinario del principio de la prohibición del empleo de la fuerza —artículo 2o., párrafo IV— de la Carta de Naciones Unidas, encuentra varias confirmaciones, entre otras, el hecho no menor, de que los Estados lo mencionen con gran frecuencia no sólo como un principio de derecho internacional consuetudinario, sino también como un principio fundamental o esencial (cardinal principle) de dicho derecho.

En los trabajos preparatorios de codificación de Derecho de los tratados, la Comisión de Derecho Internacional expresó la valiosa opinión de que el Derecho de la Carta concerniente a la prohibición del empleo de la fuerza constituía en sí un ejemplo conspicuo de una regla de derecho internacional, poseyendo naturaleza, nada menos, que de *ius cogens...*”

Sentencia de la corte Interamericana de Derecho Humanos, de fecha 22 de enero de 1999, asunto Blake, voto razonado del magistrado Antonio Augusto Cançado Trindade:

“La consagración de obligaciones erga omnes de protección, como manifestación de la propia emergencia de las normas imperativas del derecho internacional, representaría la superación del patrón erigido sobre la autonomía de la voluntad del Estado.

El carácter absoluto de la autonomía de la voluntad ya no puede ser invocado ante la existencia de las normas *ius cogens*. No es razonable que el derecho contemporáneo de los tratados siga apegándose a un patrón del cual el propio busco gradualmente liberarse al consagrar el concepto de *ius cogens* en las dos convenciones de Viena sobre derecho de los tratados.

No es razonable que, por la aplicación casi mecánica de postulados del derecho de los tratados erigidos sobre la autonomía de la voluntad estatal, se frene - como en el presente caso – una evolución alentadora, impulsada sobre todo por la opinión juris como manifestación de la conciencia jurídica universal, en beneficio de todos los seres humanos”.

- **Sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional (1949). Caso del estrecho de Corfu (Gran Bretaña/ Albania):**

“El pretendido derecho de intervención no puede ser considerado por la Corte, mas que como una manifestación de una política de fuerza, política que en el pasado dio lugar a los más graves abusos, y que cualesquiera que sean las deficiencias presentes de la organización internacional, no pueden encontrar lugar en el derecho internacional. Posiblemente la intervención es aún menos admisible en el caso presente, dado que, por la naturaleza misma de las cosas, estaría reservada a los Estados más poderosos, pudiendo fácilmente conducir a pervertir la administración de la propia justicia internacional.

Por lo demás, el agente del gobierno del Reino Unido, en su réplica oral, ha clasificado la «Operación Retail», como siendo uno de los procedimientos de autoprotección o self-help. La Corte tampoco puede aceptar esta línea de defensa. Entre Estados independientes el respeto a la soberanía territorial es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales”.

Cuadro 1

Matriz de Análisis

Categorías	Sub-categorías	Unidades de análisis
La responsabilidad de proteger como norma del <i>ius cogens</i> .	Contenido del <i>ius cogens</i> internacional.	<p><i>IUS COGENS</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 53 Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados - Artículo 64 Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados - Sentencia Corte Internacional de Justicia (1966). Asunto Sudoeste Africano. - Sentencia Corte Internacional de Justicia (1986). Asunto de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua - Guggenheim citado por Gómez (1982) - Maureira (2008) - Ollarves (2005) - Cruz (2010) - Jaffe (2011) - Córdova (2008) - Brotons (2010)
	Alcance del principio de la responsabilidad de proteger de los Estados.	<p>RESPONSABILIDAD DE PROTEGER</p> <ul style="list-style-type: none"> - Añaños (2009) - Rivera (S/F) - Garrigues (2007) - Pérozo (2012) - Informe del Secretario General de Naciones Unidas (2009) - Documento Final Cumbre mundial (2005) <p>PRINCIPIO DE NO INJERENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gómez (S/F) - Pérozo (2012) - Brotons (2010) - Sentencia Corte Internacional de Justicia. (1949). Asunto estrecho de Corfú. - Carta de las Naciones Unidas (1945) - Sentencia de la corte Interamericana de Derecho Humanos, asunto Blake (1999). <p>SOBERANÍA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pérozo (2012) - Brotons (2010) - Reuter (1982) - Ramirez (1999) - Mariño (1993) - Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (2001). <p>APLICACIÓN PRACTICA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución 1973 del Consejo de Seguridad, sobre el caso de Libia (2011).
	Relación jurídica entre el <i>ius cogens</i> y el principio de la responsabilidad	<p>CONCIENCIA JURIDICA COMUN DE LOS ESTADOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 53 Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. - Ollarves (2005).

Cuadro 1

Matriz de Análisis

<p>de proteger</p> <p><i>DERECHOS RESERVADOS</i></p>	<p>RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rousseau (1966) - Documento Final Cumbre mundial (2005) <p>INSTRUMENTOS JURIDICOS Y MENCIONES QUE GENERAN RECONOCIMIENTO A LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (2001) - Declaraciones del Grupo de Alto Nivel Sobre las Amenazas los desafíos y el cambio (2004) - Informe del Secretario general de la ONU Kofi Annan “Un concepto mas amplio de libertad” (2005) - Resolución 1674 del Consejo de Seguridad, Sobre la protección de los civiles en conflictos armados (2006) - Resolución 1706 del Consejo de Seguridad, sobre el caso Darfur (2006). - Resolución 1975 del Consejo de Seguridad, sobre la violencia postelectoral en Côte d’Ivoire (2011). - Proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad caso violencia en Siria (2012)
--	---

Fuente: Leal (2013)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo descriptiva, pues es esta metodología idónea con el fin de aplicaciones de diagnósticos precisos sobre el objeto de estudio para expresar una descripción efectiva de lo estudiado y los resultados obtenidos

Al efecto; Hurtado de Barrera (2007) señala “tiene como objeto la descripción precisa del evento de estudio. Este tipo de investigación se asocia al diagnóstico. En la investigación descriptiva se hace enumeración detallada de las características del objeto de estudio”. Así también Fideas Arias define la investigación descriptiva como la caracterización de un hecho un fenómeno o supo con establecer su estructura o comportamiento.

En el caso particular de esta tesis se aplica la investigación descriptiva en vista de la necesidad de tipificar el alcance de la responsabilidad de proteger, describir los eventos a los que esta refiere dentro de la comunidad internacional desde el punto de vista de las normas del *ius cogens*.

Por otro lado, también es una investigación documental la cual es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas,

audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. (Arias, 2006, p. 27).

Según la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (1998) la investigación documental, es estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. (p.6)

Fundamentalmente, se aplica la investigación documental pues aun cuando el derecho internacional es dinámico la recopilación de antecedentes es fundamental para analizar la óptica de otros investigadores en situaciones geográficas, tiempos históricos, y perspectivas sociopolíticas diferentes: lo cual es de vital importancia dado el carácter globalizado de la materia.

Asimismo, esta investigación es de tipo jurídico descriptiva, la cual concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, es decir descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o elemento legal en cuestión. (Witker, 1995)

Aunado a esto Guerra (1995) señala que la investigación jurídica descriptiva consiste en aplicar “de manera pura” el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser, salvo que se persiga otro fin, muy bien delimitado.

Se aprecia la aplicación de la investigación jurídico descriptiva pues este trabajo analiza la naturaleza jurídica de la responsabilidad de proteger de los Estados y el alcance

vinculatorio que esta posee en el ámbito del derecho en conjunto con diversas normas del derecho internacional público.

Diseño de Investigación

El diseño documental es una variable de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden histórico, psicológico, etc.) de la realidad a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa, utilizando técnica muy precisas; de la documentación existente que directa o indirectamente, aporte la información atinente al fenómeno que estudiaremos (Ramírez 1999).

El derecho internacional responde a diversas condiciones en el acontecer global, lo que hace imperativo para la investigación el análisis de los acontecimientos históricos que acarrearon la creación y aplicación de estas normas, y en este caso particular la evolución de las mismas a través de la fuente jurisprudencial de tribunales internacionales, con efectos vinculantes, y tendencia evolutiva.

Este trabajo posee un diseño bibliográfico para el cual Bavaresco (1994), plantea que este tipo de diseño consiste en una estrategia de investigación, cuya fuente principal de datos está constituida por documentos escritos seleccionados por el investigador, de acuerdo a la pertinencia del estudio que realice.

Se aplica un diseño bibliográfico mediante la selección de diversos, pronunciamientos de sujetos de derecho, decisiones de tribunales, y análisis de estas decisiones para buscar esclarecer el alcance de las instituciones objeto de estudio.

Técnicas e instrumentos de recolección de información.

DERECHOS RESERVADOS

En este caso, se implementó la revisión documental. Hurtado (2010) define la revisión documental es un proceso que abarca la ubicación, recopilación, selección, revisión, análisis, extracción y registro de información contenida en documentos. En el caso del presente trabajo aplica la revisión documental en vista de la fundamentación jurisprudencial que tienen los basamentos legales del mismo, conllevando esto la necesidad de investigar y analizar la información en estas decisiones y su influencia en la aplicación de la responsabilidad de proteger y el *ius cogens*.

El Diccionario Jurídico Venezolano (1998), señala que la hermenéutica jurídica es la ciencia que interpreta los textos jurídicos y fija el sentido de estos, empleándose los diferentes métodos de interpretación del derecho, lógico y sistemático, además de los principios generales de interpretación del derecho.

Procedimiento de la Investigación

El presente trabajo se desarrolló siguiendo un esquema de investigación y recopilación de información, luego se llevó a cabo el análisis e interpretación de la misma para la elección del material que serviría de apoyo y sustento como bases teóricas y legales, luego se establecieron los objetivos con sus debidas unidades de análisis para pasar a hacer un estudio de los resultados obtenidos, fijando las conclusiones y recomendaciones respectivas.

DERECHOS RESERVADOS

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Estudiar el contenido del *ius cogens* internacional

Guggenheim (citado por Gómez 1982) expone que la expresión *ius cogens* aparece por primera vez en los pandectistas, fue sobre todo Windscheid quien trató de definir el *ius cogens* como el conjunto de reglas jurídicas que excluyen toda actitud arbitraria de las personas privadas, reglas que se aplican y se imponen aún en la hipótesis de que las partes quisieran excluirlas. Es necesario enfatizar que normas señala la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en el artículo 53 como normas de *ius cogens*, el artículo reza así:

~~DERECHOS RESERVADOS~~

“Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Por su parte, Maureira (2008) opina que la recepción de las Normas de *Ius cogens* en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), significó una profunda innovación, por cuanto se tradujo en la plena incorporación al derecho internacional positivo de una institución que hasta entonces sólo era considerada por la doctrina y la jurisprudencia internacional. El reconocimiento de estas normas se traduce, así mismo, en

considerarlas como una categoría abierta, que se expande en medida que despierta la conciencia jurídica universal, fuente material por excelencia de todo el derecho de gentes y responsable de todos los avances del género humano.

Además Ortiz (2010) comenta que las normas de *ius cogens* son aquellas que se constituyen los mandatos mínimos de actuación para los sujetos de derecho internacional a los efectos de garantizar su coexistencia pacífica. Jaffe 2011 explica que el *ius cogens* enfoca una noción de un derecho imperativo y necesario de Derecho Internacional con fines humanitarios. Es un derecho imprescindible inderogable, un limitante a la libertad de convenir disposiciones contradictorias a principios generales del Derecho internacional.

Por otra parte Ollarves (2005) cita a Bassiouni quien establece el concepto de *ius cogens* como referencia al estatuto legal que alcanzan algunos delitos internacionales y su relación con obligaciones *erga omnes* se deriva de efectos legales característicos de determinados crímenes sujetos al *ius cogens*; sin embargo Ollarves señala que los crímenes internacionales como tal no pertenecen a la categoría del *ius cogens*, sino el derecho que los sanciona.

Conforme a lo anterior, Córdova (2008), sostiene que el *ius cogens* internacional no solamente es aceptado, sino que además, su existencia es necesaria para la vida internacional. Por su parte, el artículo 64 de la Convención in comento reza “...si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que este en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará...”

En este sentido, puede citarse el criterio del juez Tanaka en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en fecha 18 de julio de 1966, asunto Sudoeste Africano, la cual distingue con claridad que la diferencia entre *ius cogens* y *ius dispositivum*, además, señala que el *ius cogens* está conformado por aquellas reglas cuya aplicación no puede excluirse por acto alguno de voluntad individual, y el *dispositivum* supone las reglas que pueden ser modificadas o sustituidas a voluntad (Ollavres, 2005)

Por su parte, los jueces Padilla Nervo, Tanaka, Lachs, Sorenson, en el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte se refirieron a la existencia de normas de *ius cogens* en el Derecho Internacional, en este caso, resulta conveniente tener presente la relación y la diferencia entre el *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes*. Estas últimas, tienen como características fundamentales que se contraen ante toda la comunidad internacional e incorporan valores esenciales para la comunidad internacional, es decir, protegen derechos esenciales, siendo este rasgo el que justifica que todos los Estados tengan un interés jurídico en su cumplimiento, esto significa que no es importante únicamente el tamaño o amplitud del grupo de Estados frente al que se asume el compromiso en cuestión, si no el contenido material de dicho compromiso. Ollavres (2005).

En este mismo orden de ideas, en la sentencia Corte Internacional de Justicia. (1986). Caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta. (Nicaragua contra EEUU), donde reza:

La validez en derecho consuetudinario del principio de la prohibición del empleo de la fuerza —artículo 2o., párrafo IV— de la Carta de Naciones

Unidas, encuentra varias confirmaciones, entre otras, el hecho no menor, de que los Estados lo mencionen con gran frecuencia no sólo como un principio de derecho internacional consuetudinario, sino también como un principio fundamental o esencial (cardinal principle) de dicho derecho.

En los trabajos preparatorios de codificación de Derecho de los tratados, la Comisión de Derecho Internacional expresó la valiosa opinión de que el Derecho de la Carta concerniente a la prohibición del empleo de la fuerza constituía en sí un ejemplo conspicuo de una regla de derecho internacional, poseyendo naturaleza, nada menos, que de *ius cogens*.

Tomando una opinión crítica sobre el *ius cogens* Brotons (2010) señala que la afirmación de normas imperativas en la sociedad global solo puede concebirse en la fe o en la conspiración de personas que se benefician de la misma para santificar los principios más elevados de sus comportamientos políticos.

Sin embargo, incluso Brotons reconoce que no sería correcto desde el punto de vista moral incentivar el descrecimiento de normas generales necesarias, absolutamente obligatoria en el derecho internacional, señalando principalmente entre varias razones que conduciría a la desintegración del derecho internacional en un conjunto de sistemas regionales o particulares cuyas relaciones serían muy inestables y porque este sentido involutivo se produciría a expensas de los más débiles.

Ollavres (2005) comenta que “la responsabilidad internacional es una institución jurídica que se impone al Estado o a cualquier otro sujeto internacional que ha realizado un acto ilícito en perjuicio de otro la obligación de reparar el daño causado” (p. 80). Además el autor señala que “la responsabilidad constituye el epicentro de un sistema jurídico: la naturaleza de los Derechos, la estructura de las obligaciones, la definición de las sanciones

por su violación, todo converge y se entremezcla en ella en conexiones lógicas y relaciones de estrecha interdependencia” (p. 80).

Brotons (2010), señala algunos de los principios de derecho internacional tenidos como norma de *ius cogens*, añade que han sido reconocidos por diferentes instrumentos teniendo como primera y más analítica la Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y la Cooperación de los Estados de conformidad con la Carta (Res.2625-XXV, 1970) la declaración del Milenio (Res. 55/2,2000); el documento final de la cumbre mundial 2005 (res. 60/1); entre otros. Los principios que menciona son los siguientes:

- 1) Igualdad soberana de los Estados, respeto a su integridad territorial e independencia política;
- 2) Prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza de manera incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;
- 3) Solución pacífica de las diferencias de conformidad con los principios de justicia y derecho internacional;
- 4) Libre determinación de los pueblos bajo dominación colonial u ocupación extranjera;
- 5) no intervención en los asuntos internos de los Estados;
- 6) respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación por razón de raza, sexo, lengua o religión;

- 7) Cooperación internacional para solucionar los problemas internacionales de naturaleza económica, social, cultural o humanitaria, y,
- 8) Cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas de conformidad con la carta.

Se finaliza señalando entonces que las normas con carácter de *ius cogens* son aquellas que tienen un carácter imperativo y general nacidas del reconocimiento de la comunidad internacional en el ejercicio de la conciencia jurídica de los Estados y la responsabilidad internacional.

DERECHOS RESERVADOS

Según lo expuesto puede resaltarse que el contenido de las normas de *ius cogens* es tan dinámico como el acontecer internacional ya que su evolución responde a las necesidades de la comunidad internacional de regular situaciones emergentes o cambiar aquellas disposiciones y que no se apegan a la voluntad del foro mundial.

Para modificar la vigencia de una norma de *ius cogens* bastaría solo el reconocimiento de la comunidad internacional de una norma emergente para modificar disposiciones anteriores dentro del *ius cogens* según lo establecido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, y lo que señala la doctrina internacional y la jurisprudencia mencionada anteriormente.

Analizar el alcance del principio de la responsabilidad de proteger de los Estados.

Ahora bien, para dar continuidad al presente estudio, se debe hacer mención a otro elemento base del mismo y es precisamente la definición de la Responsabilidad de Proteger de los Estados, en este sentido Añaños (2009), ha señalado que la responsabilidad de proteger es un término relativamente nuevo que, desde 2005, ha logrado ser acogida en la ONU como deber de socorro a poblaciones víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Su asiento en esta organización es de significancia porque pone nuevamente a debate los paradigmas establecidos del derecho internacional positivo. Sin embargo, su concepto, alcance y límites a partir de su aceptación por los Estados ha sido poco explorado en la literatura pertinente.

Señala Rivera (S/F) que el impacto de la realidad en la teoría de las relaciones internacionales es incommensurable. la responsabilidad de proteger – muchas veces denominada en la literatura afín —R2P, sigla proveniente del inglés *responsibility to protect* – puede ser definida como aquella doctrina o conjunto de principios y normas asumidas por la comunidad internacional tendientes a prevenir y detener la comisión de cuatro grandes ilícitos internacionales: genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes de lesa humanidad. Para cumplir con este cometido, la comunidad internacional podrá valerse de todas aquellas acciones colectivas, decisivas y oportunas que califique necesarias.

Por su parte, Garrigues (2007) expone que la misma se trata de la plasmación de una serie de líneas o directrices con vistas a luchar para que la protección de civiles no quede completamente sujeta a los intereses políticos, o condenada al olvido ante la división o falta de compromiso político de la comunidad internacional. Señala el autor que como principio reconocido y aprobado por los Estados que integran la ONU, el éxito o el fracaso o, mejor dicho, la simple existencia de la responsabilidad de proteger definirán de modo sustancial la escala y la naturaleza del futuro trabajo de la ayuda humanitaria. En tal sentido, La responsabilidad de proteger encuentra expresión en dos párrafos del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, la formulación del primero es como sigue:

~~DERECHOS RESERVADOS~~

Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.

En este orden de ideas Añaños (2009) comenta que de acuerdo a lo acordado en los dos párrafos pertinentes, se puede decir que la “responsabilidad de proteger” es el reconocimiento de los Estados, de su deber primario de proteger a su propia población frente al genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad; y del deber subsidiario de la comunidad internacional para evitar o impedir su realización. La misma se irradia en tres áreas de responsabilidad: de prevenir, reaccionar y reconstruir.

Asimismo Perozo (2012) indica que si bien es cierto que el velar por la protección de una población es responsabilidad del Estado soberano como principal garante de la seguridad de los individuos bajo su jurisdicción, es igualmente cierto que al no cumplirse esto la comunidad internacional está en la obligación de tomar la responsabilidad esta responsabilidad conlleva la prevención de crímenes, incluida la incitación a su comisión reducción del conflicto, mediante adopción de medidas apropiadas y necesarias.

En un informe de 2009 del Secretario General se esbozaba una estrategia que giraba en torno a los tres pilares de la responsabilidad de proteger:

“a) El Estado tiene la responsabilidad primordial de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad y de la incitación a cometerlos; b) Corresponde a la comunidad internacional alentar a los Estados a que cumplan esta responsabilidad y prestarles asistencia al respecto; c) La comunidad internacional tiene la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados para proteger a la población contra esos crímenes. Si es evidente que un Estado no está protegiendo a su población, la comunidad internacional debe estar dispuesta a adoptar medidas colectivas para proteger a esa población de conformidad con la Carta de las naciones Unidas”.

La responsabilidad de proteger es un concepto novedoso adoptado por la comunidad internacional en el 2005 como resultado de la cumbre mundial realizada en los Estados Unidos de México ese año; mediante el cual los Estados reconocen su deber de responsabilizarse por la protección de su población “del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad”; aplicando el concepto de proteger en un sentido amplio que abarca la anticipación de los hechos, la reacción inmediata ante los mismos y la obligación de reparación de los daños. Además la comunidad internacional acepta su deber de ayudar y alentar a los Estados al cumplimiento de esta responsabilidad.

En cuanto al principio de no-injerencia, este último pone en juego el derecho de todo soberano de conducir sus asuntos sin injerencia externa. Aun cuando los ejemplos de infracción a dicho principio no sean raros en lo absoluto, la CIJ estima que forma parte del derecho internacional consuetudinario (Gomez, S/F).

Aunado a esto Perozo (2012) señala que esta responsabilidad que adquieren los Estados en su colectivo internacional, los organismos internacionales, se encuentran sometidos a los límites previstos en el principio de no intervención, donde lo escrito por este concierto de naciones se hace imperativo y, por tanto se prohíbe a los Estados participar directa o indirectamente en los asuntos de otro privando en todo caso la soberanía.

Brotons (2010) advierte sobre la sutileza con la que se realizan las intervenciones en la comunidad internacional considera la diferencia entre una influencia autorizada y una intervención ya más allá del uso de la coacción armada, la búsqueda de un elemento internacional difícilmente aprehensible.

En el mismo orden de ideas Bortons (2010) continua señalando esta sutileza como referencia a un fin específico, el de constreñir por vía de autoridad para obligar a un Estado a subordinar el ejercicio de sus derechos legítimos a los intereses extranjeros esto es lo que transforma la utilización de medidas políticas económicas, entre otras, en actos de intervención. Ahora bien, la prueba del mencionado puede resultar considerablemente difícil. Un aumento tributario, la interrupción de importaciones, un cambio en los precios de los productos que constituyen la única o más importante fuente de divisas, estas situaciones pueden llevar a un país a este en una situación complicada.

En el caso del estrecho de Corfu la CIJ conocería de las acciones de la Marina de Guerra Británica en aguas albanesas, del 12 y 13 de noviembre 1946. Entre otras cosas se conocía sobre la operación de dragado de minas denominada por las partes como Operación Retail; en el cual el Reino Unido justificaba su intervención como una defensa que tenía por objeto recuperar lo antes posible el *corpus delicti*, respecto a este caso la CIJ señala:

~~DERECHOS RESERVADOS~~

“El pretendido derecho de intervención no puede ser considerado por la Corte, más que como una manifestación de una política de fuerza política que en el pasado dio lugar a los más graves abusos, y que en su esencia sean las deficiencias presentes de la organización internacional, no pueden encontrar lugar en el derecho internacional. Posiblemente la intervención es aún menos admisible en el caso presente, dado que, por la naturaleza misma de las cosas, estaría reservada a los Estados más poderosos, pudiendo fácilmente conducir a pervertir la administración de la propia justicia internacional.

Por lo demás, el agente del gobierno del Reino Unido, en su réplica oral, ha clasificado la «Operation Retail», como siendo uno de los procedimientos de autoprotección o self-help. La Corte tampoco puede aceptar esta línea de defensa. Entre Estados independientes el respeto a la soberanía territorial es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales”.

La Carta de las Naciones Unidas consagraría la no injerencia en los asuntos internos de los Estados siguiente manera:

“... Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta...”

Brotons (2010) recomienda recordar que a pesar de sus claras limitaciones, el principio de no injerencia se consagró trabajosamente por la acción de los más débiles sobre un registro de intervenciones de los más fuertes, que como sabemos buscaron su justificación en muy nobles objetivos. Las llamadas intervenciones de humanidad forman un renglón

bastamente conocido del derecho internacional de los países civilizados sobre los que se asentó el colonialismo y el imperialismo y no se trata de caer en una reincidencia disimulada de estos hechos, modificando la semántica explotando nuevas tecnologías.

Por otra parte Brotons añade que nadie puede justificarse con el principio de no intervención o el de soberanía, la pasividad ante las violaciones masivas de derechos fundamentales. A su vez, Perozo (2012) considera que el concepto de soberanía ha pasado a representar según el tratado de WestFalia, la identidad jurídica de un Estado dentro del derecho internacional. Este concepto aporta orden, estabilidad y predictibilidad a las relaciones internacionales, pues los Estados soberanos se consideran iguales, sea cual sea su tamaño o su riqueza comparativa.

Reuter (1982) estudia el respeto a la soberanía de cada Estado el cual inalienablemente implica ejercer libremente sus competencias en toda potestad que no sea afectada por el derecho internacional. El principio de la no intervención impide a un Estado intervenir en el funcionamiento de los poderes públicos extranjeros.

En la actualidad existe una tendencia que considera que a raíz de la globalización de los asuntos internacionales la soberanía está en decadencia se, esto es errado pues si bien lo Estados pro su propia voluntad se autoregulen y busque solución a los asuntos de interés global esto no implica que ponga en duda su derecho a solucionar de forma independiente los asuntos de su jurisdicción interna y actuar jurídicamente y políticamente de manera autónoma, con igualdad jurídica frente a otros sujetos provistos de esa calidad (Ramírez, 1999).

El informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (2001, citado por Perozo 2012); establece que la soberanía de los Estados conlleva la obligación de respetar la soberanía de otros Estados.

Se analiza lo tipificado como responsabilidad de proteger de los Estados en contraste con el concepto de no injerencia en los asuntos internos podemos señalar que no existiría un conflicto entre la responsabilidad de proteger y la no injerencia si consideramos la responsabilidad subsidiaria de la comunidad internacional como una acción de cooperación con el Estado que aplica la responsabilidad primigenia de proteger a sus ciudadanos, es decir la responsabilidad de proteger no podría utilizarse como un argumento válido para justificar la injerencia en los asuntos internos de cada Estado.

DERECHOS RESERVADOS

La utilización del concepto de responsabilidad de proteger como excusa para la intervención de un tercero en un conflicto no es más que una transgresión del derecho de soberanía de los Estados, históricamente argumento común utilizado por aquellos Estados de condición económica o política privilegiada sobre Estados menos desarrollados y que suelen contar con menos apoyo por parte de la comunidad internacional, como el ejemplo mencionado del paso Corfus (Gran Bretaña – Albania), etc.

Con el fin de ejemplificar una aplicación práctica por parte de la comunidad internacional de la responsabilidad de proteger es idóneo analizar el caso de libia.

El 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la resolución 1970 en la que hace referencia de la Responsabilidad de Proteger a raíz de lo que denominó “la violación burda y sistemática de los derechos humanos” en

una Libia destruida por los conflictos internos. Posteriormente en la resolución 1973, aprobada el 17 de marzo de 2011, el Consejo de Seguridad exigió la cesación inmediata del fuego en Libia, incluso el fin de los constantes ataques contra la población civil, que, según dijo, podían constituir «crímenes de lesa humanidad». El Consejo autorizó a los Estados Miembros a adoptar todas las medidas necesarias para proteger a la población civil bajo amenaza de ataque en el país.

Resolución 1973 (2011) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6498a sesión, celebrada el ~~17~~ de marzo de 2011, sobre la crisis en Libia.

...Reiterando que las autoridades libias tienen la responsabilidad de proteger a la población libia y reafirmando que las partes en los conflictos armados tienen la responsabilidad primordial de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles... Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Bengazi

Respecto al alcance de la responsabilidad de proteger está claro que genera una responsabilidad irrenunciable para los Estados respecto a la protección de los derechos humanos de su población; pero si se toma como fundamento la cita textual de lo señalado en el documento final de la cumbre mundial de 2005 que señala que “...La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana...” se tendrá como establecido que la responsabilidad subsidiaria de la comunidad internacional estaría limitada a la ayuda y apoyo del Estado que este ejerciendo

su responsabilidad primigenia de proteger a sus ciudadanos, descartando así una intervención ajena al proceder del Estado en cuestión o la autorización de este.

Sin embargo al categorizarse la responsabilidad subsidiaria de proteger aun cuando sea porque los Estados no puedan o quieran intervenir, extiende el alcance de la misma a una participación incluso no autorizada por el gobierno del Estado en cuestión, para la cual es evidente la necesidad de un ente que pueda determinar cuándo es legítima la responsabilidad y potestad de intervenir para evitar transgresiones a los derechos humanos, aun cuando se observa en el actuar común de la comunidad internacional la aplicación de esta labor por medio del Consejo de seguridad de la ONU quien justifica decisiones fundamentadas en la responsabilidad de proteger de los Estados como es el caso de las resoluciones respecto al conflicto en Libia mencionado anteriormente.

Establecer la relación jurídica entre el *ius cogens* y el principio de la responsabilidad de proteger

Según lo estudiado en el artículo 53 de la señala la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, para determinar la relación jurídica entre el *ius cogens* y la responsabilidad de proteger basta con verificar la existencia de un reconocimiento de la norma por parte de la comunidad internacional como norma imperativa y general, además la doctrina estudiada señala que el *ius cogens* se origina en parte de la conciencia jurídica común de los Estados, la responsabilidad internacional, entre otros.

“...La conciencia Jurídica común de los Estados es una expresión técnica que nos permite entender el alcance y la naturaleza de ciertos valores positivados que son universalmente reconocidos, que son universalmente reconocidos como superiores, por el contenido que representan dentro de los Estados que conforman a la comunidad internacional de Estados en su conjunto, deben alcanzar sus fines, como el principio de autodeterminación de los pueblos (Ollarves 2005 p. 253)...”

Rousseau (1966, cita a Basdevant p. 352), quien define la responsabilidad internacional como una institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que sea imputable un acto que para el derecho internacional resulte ilícito debe una reparación al Estado cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto.

Rousseau (1966) también señala que existe una responsabilidad internacional directa que se da cuando “es el propio Estado quien ha faltado a sus obligaciones internacionales” y una responsabilidad internacional indirecta que ocurre cuando “un Estado asume la responsabilidad de una violación del derecho internacional cometida por otro Estado”; para esta última categoría el autor utiliza como ejemplo el caso de un Estado federal y también el caso de un Estado protector. Para este análisis es necesario analizar el extracto del documento final de la cumbre mundial de 2005 que establece lo siguiente:

Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.

Es imperativo señalar que existen diversas disposiciones jurídicas y menciones por parte de la comunidad internacional que conllevan un reconocimiento de la responsabilidad de proteger.

La responsabilidad de proteger aparece por primera vez en el año 2001 en el informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), establecida por el Gobierno del Canadá en diciembre de 2001. En su informe La Responsabilidad de Proteger se llegó a la conclusión de “que la soberanía no solo daba al Estado el derecho de «controlar» sus asuntos, sino que le confería la «responsabilidad» primordial de proteger a la población dentro de sus fronteras. También proponía que cuando un Estado no protegiese a su población, ya fuera por falta de capacidad o de voluntad, la comunidad internacional en general asumiera esa responsabilidad...”.

Naciones Unidas (15-02-2013)

En el 2004 el grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, establecido por el Secretario General Kofi Annan dijo que “...se trataba de una responsabilidad colectiva internacional, ‘ejercida por el Consejo de Seguridad por la que se autorizaba la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, limpieza étnica y graves violaciones del derecho humanitario, que los gobiernos soberanos hubiesen demostrado no poder o no querer evitar...’”. Posteriormente en el 2005 en su informe “Un Concepto más Amplio de Libertad” Kofi Annan alegó estar muy de acuerdo con lo expresado por el grupo de alto nivel” y ese mismo año ocurre la tipificación en el documento final de la cumbre mundial en 2005.

El Consejo de Seguridad se refirió oficialmente a la Responsabilidad de Proteger en la resolución 1674 sobre la protección de los civiles en los conflictos armados en su 5430^a sesión, celebrada el 28 de abril de 2006 sobre la protección de los civiles en los conflictos armados: “... Reafirma las disposiciones de los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 respecto de la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad...”

~~DERECHOS RESERVADOS~~

En agosto de 2006 el Consejo de Seguridad remitiéndose a la resolución 1674 aprobó la resolución 1706 con la cual aprobó el despliegue de tropas de mantenimiento de la paz en Darfur (Sudán).

Debido la violencia contra la población de Côte d'Ivoire a finales de 2010 y principios de 2011, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la resolución 1975, de 30 de marzo de 2011, en la que condenaba las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por los partidarios del ex Presidente Laurent Gbagbo y del Presidente Ouattara posterior a los comicios electorales. El Consejo de Seguridad citó “la responsabilidad primordial de cada Estado de proteger a la población civil”, se pedía la toma de posesión poder al Presidente Ouattara y se reafirmaba que la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (UNOCI) podría utilizar “todos los medios necesarios para proteger la vida y los bienes”.

Resolución 1975 (2011), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6508^a sesión, celebrada el 30 de marzo de 2011, sobre la violencia post electoral en Côte d'Ivoire

“...Reafirmando la responsabilidad primordial de cada Estado de proteger a los civiles y reiterando que las partes en los conflictos armados tienen la responsabilidad primordial de tomar todas las medidas viables para asegurar la protección de los civiles y facilitar el tránsito rápido y sin trabas de la asistencia humanitaria y la seguridad del personal de asistencia humanitaria...”

“...Recuerda su autorización y destaca su pleno apoyo a la ONUCI para que, a la vez que cumple su mandato con imparcialidad, utilice todos los medios Necesarios a fin de cumplir su mandato de proteger a los civiles bajo amenaza Inminente de violencia física, en la medida de sus posibilidades y en sus zonas de despliegue, incluso para impedir el empleo de armas pesadas contra la población civil, y pide al Secretario General que lo informe con urgencia de las medidas que se tomen y de los esfuerzos que se hagan en ese sentido...”

DERECHOS RESERVADOS

En el caso de Siria, el 4 de febrero de 2012, el Consejo de Seguridad votó un proyecto de resolución en el cual se pedía al Gobierno de Siria que pusiese fin a la violencia contra la población civil y retirara sus fuerzas armadas. Trece de los 15 miembros del Consejo votaron a favor del texto, pero China y Rusia ejercieron su derecho de voto y, por consiguiente. Posteriormente tanto la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos condenaron las violaciones de los derechos humanos por las autoridades sirias y exigieron que ese Gobierno de ese país que protegiese a su población. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos, refiriéndose a la situación en Siria ante el Tribunal Penal Internacional, instó al Consejo de Seguridad a que asumiera su responsabilidad de proteger a la población de Siria.

Según lo revisado en efecto la responsabilidad de proteger como resultado de la discusión de diversos miembros de la comunidad internacional a pesar de estar tipificada en el documento final de la cumbre mundial de 2005 el cual no tiene carácter vinculante, nace de la conciencia jurídica común de los Estados, y en la expresión que estos plasman en el

documento en la cual se “aceptan la responsabilidad” esta adquiere el carácter vinculante dado del reconocimiento de los Estados de la misma, además de esto es mencionada y aplicada en diversas resoluciones del Consejo de Seguridad, informes a la asamblea general entre otros diversos documentos jurídicos y debe considerarse como norma de *ius cogens*.

En efecto lo acordado en este documento genera un reconocimiento de la responsabilidad de proteger como señalan los Estados partes de forma obligatoria y excluyente con la frase “aceptamos la responsabilidad y convenimos obrar en consecuencia”. Por lo tanto este reconocimiento convierte la responsabilidad de proteger en una norma imperativa de *ius cogens* según lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados; esto a su vez causa la nulidad de todo tratado existente que este en oposición a esta, según lo establece el artículo 64 ejusdem que se cita a continuación:

Artículo 64: “Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que este en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminara”

A manera de efectuar un cotejo entre las características del *ius cogens* y su concordancia con la responsabilidad de proteger Ollavres (2005) analiza 3 características fundamentales del *ius cogens*, en primer lugar constituyen una categoría jurídica pues estas “...constituyen una modalidad del derecho internacional, cuyo estudio es complicado, y corresponde a un nivel de análisis específico e intrasistémico dentro del derecho internacional público, en el cual pueden agruparse otros conocimientos de valor accesorio...” (p. 116), en segundo lugar menciona que las normas de *ius cogens* se relaciona con principios fundamentales

similares al orden público interno, expresa que “...afirmar que el *ius cogens* está unido a la idea de la existencia de principios o criterios aceptados por la comunidad internacional de Estados en su conjunto” (p. 117), por ultimo constituyen normas imperativas pues “...Califica las normas que deben percibirse como fundamentales y que no aceptan acuerdo en contrario...” (p. 117).

Comparando lo estudiado como características del *ius cogens* se observa una perfecta congruencia entre estas y las generalidades de la responsabilidad de proteger de los Estados, pues ~~su análisis es complicado y amerita un estudio específico, el estudio de la R2P se concatena como se aprecia en este trabajo de investigación con el estudio de otros principios fundamentales como ejemplo los principios de no injerencia y de igualdad soberana, además esta responsabilidad tiene un carácter imperativo y no puede admitir acuerdo alguno que impida su cumplimiento.~~

Si bien la principal contrapropuesta en el foro internacional a la responsabilidad de proteger vienen dada por la preocupación sobre la transgresión a los principios de no injerencia y de soberanía. Mariño (1993) define la soberanía como el conjunto de poderes de un Estado que puede ostentar y ejercer. Se trata por lo tanto de la máxima expresión de poder o poderes públicos de los cuales un Estado puede ser titular sin necesidad de ostentarlos todos para que pueda ser considerado soberano.

Artículo 2, : “...La organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros...” Ramírez (1999) señala que hay diversos temas que generan situaciones excepcionales respecto a la soberanía como es el caso del accionar de la

comunidad internacional en aras de proteger los derechos humanos como *ius cogens*, como resultado de un compromiso universal de cumplimiento obligatorio.

Aunado a esto la Sentencia de la corte Interamericana de Derecho Humanos, de fecha 22 de enero de 1999, asunto Blake, voto razonado del magistrado Antonio Augusto Cançado Trindade resuelve mencionando acerca de la autonomía de la voluntad lo siguiente:

La consagración de obligaciones erga omnes de protección, como manifestación de la propia emergencia de las normas imperativas del derecho internacional, representaría la superación del patrón erigido sobre la autonomía de la voluntad del Estado.
DERECHOS RESERVADOS

El carácter absoluto de la autonomía de la voluntad ya no puede ser invocado ante la existencia de las normas *ius cogens*. No es razonable que el derecho contemporáneo de los tratados siga apegándose a un patrón del cual el propio busca gradualmente liberarse al consagrar el concepto de *ius cogens* en las dos convenciones de Viena sobre derecho de los tratados.

No es razonable que, por la aplicación casi mecánica de postulados del derecho de los tratados erigidos sobre la autonomía de la voluntad estatal, se frene - como en el presente caso – una evolución alentadora, impulsada sobre todo por la *opinio juris* como manifestación de la conciencia jurídica universal, en beneficio de todos los seres humanos.

Brotóns (2010) considera que “un Estado por el hecho de serlo es soberano” pero señala que el entendimiento de la soberanía como absoluta es incompatible con el derecho. Continua analizando lo señalado por la corte de la haya (SS Wimbledon 1923) y concluye

que la facultad de asumir compromisos internacionales lejos de ser un abandono de la soberanía es un ejercicio de la misma.

Es decir, la acción en la que un Estado asume una responsabilidad ante la comunidad internacional es en sí un ejemplo del ejercicio de la soberanía de dicho Estado, en igualdad de condiciones que sus homólogos dentro del foro internacional, mas debe entenderse que esta soberanía es relativa.

DERECHOS RESERVADOS
Como resultado de lo antes expuesto se considera la responsabilidad de proteger como una norma de *ius cogens* ya que en primer lugar cuenta con el reconocimiento de la comunidad internacional emanada del mismo documento constitutivo del concepto de responsabilidad de proteger, entendemos también que esta, propiamente dicha, conlleva la responsabilidad primigenia y natural de los Estados de proteger a sus ciudadanos y la responsabilidad secundaria de la comunidad internacional no es más que de asistencia obligatoria obrando en conjunto a el accionar del Estado donde existe la situación, por lo tanto de cumplirse cabalmente en forma de asistencia no puede existir una violación a la soberanía, ni una injerencia en los asuntos internos de un Estado, la responsabilidad secundaria es una responsabilidad de asistencia y cooperación.

CONCLUSIONES

Una vez analizado los resultados obtenidos se presentan a continuación una serie de conclusiones derivadas de dicho análisis conforme a los objetivos planteados en la presente investigación. En cuanto al primer objetivo se concluye que el contenido de *ius cogens* es tan dinámico como el acontecer internacional ya que su evolución responde a las necesidades de la comunidad internacional de regular situaciones emergentes o cambiar aquellas disposiciones y que no se apegan a la voluntad del foro mundial.

Bastaría entonces solo el reconocimiento de la comunidad internacional de una norma emergente para modificar disposiciones anteriores dentro del *ius cogens* según lo establecido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, y lo que señala la doctrina internacional y la jurisprudencia mencionada anteriormente.

En función del segundo objetivo respecto al alcance de la responsabilidad de proteger está claro que genera una responsabilidad irrenunciable para los Estados respecto a la protección de los derechos humanos de su población; se tendrá como establecido que la responsabilidad subsidiaria de la comunidad internacional estaría limitada a la ayuda y apoyo del Estado que este ejerciendo su responsabilidad primigenia de proteger a sus ciudadanos.

Se analiza lo establecido como responsabilidad de proteger de los Estados en contraste con el concepto de no injerencia en los asuntos internos podemos señalar que no existiría un conflicto entre la responsabilidad de proteger y la no injerencia si se considera la responsabilidad subsidiaria de la comunidad internacional como una acción de cooperación con el Estado que aplica la responsabilidad primigenia de proteger a sus ciudadanos, es decir la responsabilidad de proteger no podría utilizarse como un argumento válido para justificar la injerencia en los asuntos internos de cada Estado.

DERECHOS RESERVADOS

En función a tercer objetivo, según lo revisado en efecto la responsabilidad de proteger como resultado de la discusión de diversos miembros de la comunidad internacional a pesar de estar tipificada en el documento final de la cumbre mundial de 2005 el cual no tiene carácter vinculante, nace de la conciencia jurídica común de los Estados, y en la expresión que estos plasman en el documento en la cual se “aceptan la responsabilidad” esta adquiere el carácter vinculante dado del reconocimiento de los Estados de la misma, además de esto es mencionada y aplicada en diversas resoluciones del Consejo de Seguridad, informes a la asamblea general entre otros diversos documentos jurídicos y debe considerarse como norma de *ius cogens*.

Como resultado de lo antes expuesto se tiene la responsabilidad de proteger como una norma de *ius cogens* ya que en primer lugar cuenta con el reconocimiento de la comunidad internacional, se entiende también que esta, propiamente dicha, conlleva la responsabilidad primigenia y natural de los Estados de proteger a sus ciudadanos y la responsabilidad secundaria de la comunidad internacional no es más que de asistencia obligatoria obrando en conjunto a el accionar del Estado donde existe la situación, por lo tanto de cumplirse

cabalmente en forma de asistencia no puede existir una violación a la soberanía, ni una injerencia en los asuntos internos de un Estado, la responsabilidad secundaria es una responsabilidad de asistencia y cooperación.

DERECHOS RESERVADOS

RECOMENDACIONES

A raíz del análisis realizado y las conclusiones obtenidas en la presente investigación se recomienda surgen una serie de recomendaciones con el fin de obtener un proceso de mejoras por lo cual en primer lugar se recomienda consagrar normativamente dentro del derecho positivo el reconocimiento de una norma de *ius cogens* como una autolimitación al accionar de los Estados pero a su vez teniéndose la expresión de la voluntad de los Estados de aceptar la norma como un claro ejercicio de su soberanía plena, existiendo así dentro de la regulación internacional y más allá de la doctrina.

Se sugiere otorgar la potestad o bien crear algún ente internacional en disposición de decidir cuándo un Estado, más allá de no poder cumplir con la responsabilidad de proteger no quiere hacerlo, evitando con este ente el conflicto con el principio de no injerencia y teniendo las intervenciones autorizadas por el mismo como una asistencia humanitaria necesaria e irrenunciable. Además se recomienda ampliar el contenido tipificado respecto a la responsabilidad de proteger delimitando su forma de ejecución, con mecanismos claros que legitimen la necesidad manifiesta del ejercicio de la responsabilidad subsidiaria de la comunidad internacional.

Aunado a esto se observa que si bien existen muchas resoluciones del Consejo aunado a esto se observa que si bien existen muchas resoluciones del Consejo de Seguridad y otros órganos de la ONU como sujetos de derecho internacional sobre la Responsabilidad de

Proteger, en su mayoría hacen mención sobre la responsabilidad primigenia en la cual cada Estado debe velar por la protección de sus ciudadanos, pero en pocas ocasiones se hace una referencia directa a la responsabilidad secundaria de asistencia a otros Estados, aun cuando claramente es la segunda la que genera polémica y tensión internacional, por lo que se recomienda acentuar el pronunciamiento sobre la responsabilidad secundaria de proteger, aclarando su aplicabilidad y generando mayor reconocimiento.

DERECHOS RESERVADOS

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Acosta, J. y Duque, Ana. (2008). *Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿Norma de Ius cogens?* Colombia: Universidad Javeriana.

Brotons, R. (2010). *Derecho internacional Público*. Valencia: España.

Castro, F. (2003) *El Proyecto de Investigación y su Esquema de Elaboración*. Editorial Uyapar, Segunda edición

Córdova, L. (2008). *La Prohibición del Genocidio: Norma ius cogens*. Trabajo de grado para obtener el especial título de Maestro en Derecho. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Fideas, A. (1999). *El proyecto de investigación, guía para su elaboración*. Caracas Editorial Episteme.

Gómez, A. (1982). *El ius cogens internacional: estudio histórico crítico*. México: UNAM.

Guerra D. (1995). *Derecho Internacional Público*. Caracas.

Hurtado de Barrera J. (2010). *Metodología de la Investigación. Guía para la comprensión holística de la ciencia*. Editorial Quirón.

Jaffe A. (2011). *Derecho Internacional Público*. Academia de Ciencias Políticas y sociales

Ediciones: Venezuela.

Mariño, M. (1993). *Derecho Internacional Público*. Madrid, Trotta.

Maureira, N. (2008). *Las Normas de Ius cogens*. Chile: Universidad de Concepción de Chile.

Muñoz, A. (2006). *Intervención humanitaria en Somalia y Ruanda: el fracaso de la responsabilidad de proteger*. Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho. México: Universidad de las Américas Puebla.

Naciones Unidas. *Responsabilidad de proteger*. Recuperado de:
<http://www.un.org/spanish/preventgenocide/rwanda/responsibility.shtml> el día 22-04-2012

Ollarves, I. (2005). *Ius Cogens en el derecho internacional contemporáneo*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las reservas a la Convención sobre el Genocidio de fecha 28 de mayo de 1951. Naciones Unidas.

Oppenheim, L. (1961). *Tratado de Derecho Internacional Público*. Barcelona.

Perozo, P. y Polo, E. (2012). *Principio de no intervención como límite al despliegue de asistencia humanitaria*. Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Licenciado de Ciencias Políticas Administrativas y sociales.

Ramírez, G. (1999). *Política exterior y tratados Públicos*. Universidad Externado de Colombia.

Reuter, P. (1982). *Derecho Internacional Público*. Barcelona, Ed Bosh, p19.

Ortiz, H. (2010). *Ius Cogens Laboral y sus aportes al trabajo decente en un mundo Global-Glocal-Regional*. Revista Cuestiones Jurídicas, Volumen IV: Universidad Rafael Urdaneta.

DERECHOS RESERVADOS
Rousseau, C. (1966). *Derecho Internacional Público*. Ediciones Ariel, Tercera Edición.

Toro, J. (2004). *Derecho Internacional*. Caracas: UCAB, Tomo II.

Tulio, R. (1999). *Como hacer un Proyecto de Investigación*. Caracas Editorial Panapo.

Jurisprudencia y leyes

Resolución 1674 del Consejo de Seguridad. (2006). *Sobre la protección de los civiles en los conflictos armados*.

Resolución 1973 del Consejo de Seguridad. (2011). *Sobre la crisis en Libia*.

Resolución 1975 del Consejo de Seguridad. (2011). *Sobre la violencia post electoral en Côte d'Ivoire*.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. (1999). *Asunto Blake, voto razonado del magistrado Antonio Augusto Cançado Trindade.*

Sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional. (1932). *Asunto Oscar Chinn (Gran Bretaña contra Bélgica).*

Sentencia Corte Internacional de Justicia. (1986). *Caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta. (Nicaragua contra EEUU).*

DERECHOS RESERVADOS
Sentencia Corte Internacional de Justicia. (1966). *Casos relativos al África Sudoccidental (segunda fase). (Etiopía contra Sudáfrica; Liberia contra Sudáfrica).*

Sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional. (1932). *Asunto Oscar Chinn (Gran Bretaña contra Bélgica)*

Consulta Web

Añaños, Ma. Cecilia. (2009). *La responsabilidad de proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger.* España: UNISCI Discussion Papers. Recuperada de: <http://www.ucm.es/info/unisci/revistas/UNISCI%20DP%2021%20-%20MEZA.pdf> el día 15-03-2012

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (1969). Recuperada de:

<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html> el día 15-04-2012

Garrigues, Juan. (2007). *La responsabilidad de proteger: De un principio ético a una*

política eficaz. Recuperado de: [http://www.fride.org/publicacion/298/la-](http://www.fride.org/publicacion/298/la-responsabilidad-de-proteger:-de-un-principio-etico-a-una-politica-eficaz)

responsabilidad-de-proteger:-de-un-principio-etico-a-una-politica-eficaz

Gianni, Gerardo. *Ius cogens.* Recuperado de:

[Http://www.robertexto.com/archivo19/iuscogens.htm](http://www.robertexto.com/archivo19/iuscogens.htm) el día 23-04-2012

Hurtado, [http://investigacionholistica.blogspot.com/2008/04/algunos-criterios-](http://investigacionholistica.blogspot.com/2008/04/algunos-criterios-metodologicos-de-la.html)

[metodologicos-de-la.html](http://investigacionholistica.blogspot.com/2008/04/algunos-criterios-metodologicos-de-la.html) el día 29-01-2013